

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Falsificación. Obras de arte. Obras en dominio público

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Italia

ORGANISMO: Corte Constitucional

FECHA: 6-5-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: Texto del fallo en <http://www.siae.it/> ([Biblioteca Giuridica/Diritto d'Autore e Diritti connessi/Giurisprudenza](#)).

TRADUCCIÓN: Mónica Torres Cadena

OTROS DATOS: Sentencia No. 173.

SUMARIO:

“Las normas incriminatorias relativas a la falsificación, al comercio y a la autenticación de obras de arte falsificadas o alteradas, se aplican tanto a las obras de autores vivientes o que están en el dominio privado, como a aquellas que han ingresado al dominio público”.

TEXTO COMPLETO:

Los hechos

1. - El Tribunal de Piacenza ha planteado con referencia al artículo 76 de la Constitución, cuestiones de legitimada constitucional del artículo 2, inciso 6, del decreto legislativo del 29 de octubre de 1999, N. 490 (Texto único de las disposiciones legislativas en materia de bienes culturales y ambientales), en relación al artículo 1 del decreto ley del 8 de octubre de 1997, No. 352 (disposiciones sobre bienes culturales) y el artículo 127 del mismo decreto.

El remitente - obligado a proceder a confrontar a dos personas imputadas de los delitos de los cuales trata el artículo 110 del código penal 3 y 4 de la ley del 30 de noviembre de 1971, No. 1062 (Normas penales sobre la falsificación o alteración de obras de artes), por haber, en combinación entre ellos, comerciado o de cualquier modo, guardado

para comerciar, obras falsificadas de diversos pintores piacentinos, así como a confrontar a otra persona imputada del delito bajo el artículo 4, número 1) y 2), de la misma ley, por haber autenticado la precitada obra de arte - señala que en el transcurso del procedimiento ha intervenido el decreto legislativo No. 490 de 1999, emitido en razón del artículo 1 del decreto ley No. 352 de 1997, en el cual se han insertado, entre otras, ya sea las disposiciones de la ley del 1 de junio de 1939, No. 1089 (Tutela de las cosas de interés artístico e histórico), así como las disposiciones de la ley del 20 de noviembre de 1972, No. 1062, leyes que fueron conjuntamente revocadas por el artículo 166 del mismo decreto.

En particular, aún cuando el artículo 127 del decreto legislativo No. 490 de 1999 reproduce las disposiciones ya contenidas en los artículos 3 a 7 de la ley No. 1062 de 1971, el ámbito de aplicación de la nueva normativa no podría sobreponerse del todo a la

precedente: mientras de hecho la normativa originaria consideraba como ilícito penal la comercialización o la retención con fines comerciales o bien la autenticación de cualquier obra de pintura, escultura o gráfica falsificada o alterada sin tomar en cuenta e independientemente de la época en la cual la obra hubiese sido realizada o del hecho de que su autor viviera o no, el artículo 2, inciso 6, del texto único No. 490 de 1999, retoma textualmente las disposiciones del artículo 1, inciso tercero, de la ley No. 1089 de 1939, estipulando expresamente que "no estarán sujetas a lo estipulado en este Título, conforme a la inciso 1, letra a), las obras de autores vivos o cuya ejecución no se remonte a más de cincuenta años". Se deriva según el remitente, que tales obras <<resultan excluidas del ámbito de la operatividad del texto único>>, y señaladamente de la normativa referente a las sanciones penales estipuladas en el artículo 127.

El juez a quo sostiene que la modificación de la esfera de la aplicación de la ley No. 1062 de 1971 es sustancial y por lo tanto no autorizada por los principios de criterios directrices del decreto ley No. 352 de 1997, cuyo artículo 1, inciso 2, letra b), estipula que a las disposiciones insertas en el texto único "se le deben llevar a cabo exclusivamente las modificaciones necesarias para su coordinación formal y sustancial así como para asegurar el reordenamiento y la simplificación de los procedimientos". La norma criticada se pondría por lo tanto en contravención con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución.

Considerando además el texto literal de las mencionadas disposiciones de la normativa en los bienes culturales, el remitente opina que el artículo 27 del texto único no << pueda ser interpretado en modo de extender el ámbito de aplicación más allá de los claros límites impuestos por el mencionado artículo 2, inciso 6>>.

En cuanto a la relevancia del asunto, el juez a quo observa que, dado el caso que la normativa criticada se mantuviera conforme a la Constitución, los acusados <<deberían ser sin duda absueltos porque el hecho no está (ya) estipulado en la ley como delito con referencia, por lo menos, a la enorme

mayoría>> de las falsificaciones de que se les acusa, Si, por el contrario, la norma fuese considerada constitucionalmente ilegítima, <<sería necesario proceder a un profundo examen de la posición de los imputados con referencia a cada uno de los cuadros objetos de impugnación>>.

2. - En el juicio intervino el Presidente del Consejo de ministros, representado y defendido por la Procuraduría general del Estado, pidiendo que el asunto se declare infundado.

La Procuraduría señala que el remitente parte de una interpretación no compartida de las disposiciones criticadas, cuya exacta lectura debiera ser en el sentido de que los ilícitos concernientes a las obras de los autores vivos o cuya ejecución no se remonte a más de cincuenta años continúan siendo sancionados penalmente en el sentido del artículo 127 del decreto legislativo No. 490 de 1999, que en nada habría modificado la normativa vigente previamente.

De conformidad con la Procuraduría, de hecho el decreto legislativo se habría limitado a reproducir en el artículo 127 los artículos 3 y 4 de la ley No. 1062 de 1971, como está por otra parte confirmado en el artículo 166 del mismo texto único, el cual, al revocar la ley No. 1062 de 1971 estipula que permanezca en vigor el artículo 9 el cual, en el inciso segundo, obliga al juez, en procesos de falsificación de obras de arte moderno y contemporáneo, a asumir siempre como testigo al autor a quien se le atribuye la obra, haciendo así evidente la voluntad del legislador de no excluir dichas obras de la tutela penal estipulada en el artículo 127 del texto único.

Considerando en derecho

1. - El remitente, llamado a juzgar a algunos sujetos imputados de delitos conforme al artículo 110 del código penal 3 y 4, inciso 1, número 1) y 2), de la ley del 20 de noviembre de 1971, No. 1062 (Norma penal sobre la falsificación o alteración de obras de arte), por haber comercializado o en todo caso, guardado para el comercio, obras falsificadas de pintores contemporáneos y por haber autenticado tales obras, señala que en el transcurso del juicio entró en vigor el decreto legislativo del 29 de octubre de 1999, No. 490 (Texto único de las

disposiciones legislativas en materia de bienes culturales y ambientales, cuyo artículo 2, inciso 6, habría excluido de la aplicación de las normas incriminantes <<las obras de autores vivos o cuyas ejecuciones no se remonten a más de cincuenta años>>.

En opinión del juez a quo la nueva normativa se contradice con el artículo 76 de la Constitución en cuanto el legislador delegado, al reunir y coordinar en el texto único, emanado por razón del artículo 1 del decreto ley del 8 de octubre de 1997, No. 352 (Disposiciones sobre bienes culturales), las disposiciones legislativas vigentes en materia de bienes culturales ambientales se han debido limitar a los criterios del inciso 2, letra b), del precitado artículo 1, <<a llevar a cabo exclusivamente las modificaciones necesarias para su coordinación formal y sustancial, así como para asegurar el reordenamiento y la simplificación de los procedimientos>>.

2. - El asunto es infundado.

3. - El texto único No. 490 de 1999 está dividido en dos Títulos, dedicados, respectivamente, a los bienes culturales y a los bienes paisajísticos y ambientales; en el Título primero se insertan, entre otras, sea las disposiciones de la ley del 1 de junio de 1939, No. 1089, sobre la tutela de las cosas de interés artístico e histórico, sea las normas incriminatorias de la ley No. 1062 de 1971, relativas a la falsificación de las obras de arte, actualmente contenidas en el artículo 127, bajo el encabezamiento "Falsificaciones de obras de arte".

La ley No. 1089 de 1939 trasladada al texto único, recoge la normativa general de los bienes culturales y dispone las varias formas de tutela del patrimonio histórico, ecológico y artístico nacional. La ley entre otras cosas, clasificaba los bienes culturales y definía las condiciones para la declaración relativa de interés cultural, individualizaba los vínculos que debían atribuirse a los bienes considerados de interés cultural relevante o excepcional, también a los fines de asegurar su conservación e integridad, establecía prohibiciones y límites a su enajenación - entre los cuales el derecho de prioridad a favor del Estado -, determinaba las sanciones en caso de violación de la normativa obligante. En

particular, el artículo 1, inciso tercero, establecía que <<no están sujetos a la normativa de la presente ley las obras de autores vivos o cuya ejecución no se remonte a más de cincuenta años>>.

Las limitaciones al ámbito de aplicación de la ley se justificaban sea por la Relación que acompaña el texto legislativo, sea por la doctrina, en base a la exigencia de no extender a obras de autores vivos o de ejecución reciente una normativa obligante que habría impedido o en todo caso obstaculizado notablemente la posibilidad de comercialización y de utilización económica y evitar juicios apresurados sobre de las obras los cuales habrían podido ser modificados en el transcurso del tiempo.

La ley No. 1089 de 1939 no dictaba ninguna norma sobre las falsificaciones de obras de arte, las cuales, según los casos debían referirse a la jurisprudencia en el ámbito de los delitos de estafa, falsificación en documentos privados, fraude en el ejercicio del comercio, o bien sea de los casos en cuestión incriminantes estipulados en la ley sobre el derecho de autor.

En un tal contexto normativo y una vez que interviene la ley No. 1062 de 1971 que sanciona penalmente la conducta de quien <<falsifica, altera o reproduce una obra de pintura, escultura o gráfica, o un objeto de antigüedad o de interés histórico o arqueológico>>.

El legislador de 1971 se movió en una perspectiva totalmente autónoma con respecto a la finalidad de tutela del patrimonio artístico nacional perseguida por la ley de 1939; prescindiendo del reconocimiento formal del interés cultural y del valor artístico de la obra, la ley se pone como objetivo el tutelar el interés del autor en la salvaguarda de la autenticidad de la propia producción, así como el interés general en la regularidad y corrección de los intercambios comerciales en el mercado de las cosas de arte, sin ninguna referencia a la normativa de 1939.

En ese sentido, la jurisprudencia de legitimidad y la doctrina habían sostenido que los límites impuestos en el artículo 1, inciso tercero de la ley No. 1089 de 1939 al ámbito de aplicación de la misma ley eran funcionales a la

protección del patrimonio histórico, artístico y nacional, y que no podían por lo tanto extenderse a la normativa estipulada por la ley No. 1062 de 1971, siendo diversas las exigencias de la tutela conexas a la represión de las falsificaciones de cualquiera obra de arte, aún cuando fuera contemporánea.

En la compilación del texto único No. 490 de 1999, los artículos 3, 4, 4, 6, y 7 de la ley No. 1062 de 1971, relativos a la falsificación, al comercio y a la autenticación de obras de arte o de objetos de antigüedad o de interés histórico o arqueológico falsificados o alterados se reprodujeron en el artículo 127. El artículo 166 del texto único estipulaba la revocación de la ley No. 1062 de 1971, con la excepción del artículo 8, inciso segundo, y 9, cuyo inciso segundo establece que en los procedimientos penales por falsificación de obras de artes modernas y contemporáneas el juez debe tomar como testigo al autor a quien se le atribuye la obra o de quien la obra misma lleve la firma.

4. - Las razones que justifican las diversas esferas de aplicación de las dos leyes que están trasladadas al primer Título del texto único no permiten compartir las interpretaciones de la normativa criticada planteadas por el remitente en base a la cuestión de legitimidad constitucional.

La formulación del artículo 2, inciso 6, del Título primero del texto único No. 490 de 1999, según el cual con referencia al inciso 1, letra a), que indica que entre los bienes culturales regidos por el texto único <<los bienes muebles e inmuebles que presentan interés artístico e histórico, arqueológico o demo-etno-arqueológico>> - no están sujetos << a la normativa del Título [...] las obras de autores vivos o cuya ejecución no se remonte a más de cincuenta años>>, y fruto de la mecánica de transposición de la exclusión que figuraba, expresada en los mismísimos términos, en el artículo 1, inciso tercero, de la ley No. 1089 de 1939, donde sin embargo se la refería a la normativa de la << presente ley >>, que a diferencia del actual texto único estaba dedicada exclusivamente a la tutela de los bienes culturales definidos como << bienes de interés histórico y artístico >>.

Más allá de dato acto de carácter textual, lo que importa sobre todo tener presente es que la ley No. 1089 de 1939 no estipulaba, como ya se dijo, ninguna normativa penal sobre la falsificación de los bienes de interés histórico y artístico.

Parece por lo tanto evidente que si en presencia de un simple defecto de coordinación formal entre el texto original de la ley No. 1089 de 1939 y el ordenamiento del Título primero del texto único, como por otra parte se deriva de la verificación de que el legislador delegado se limitó a reproducir el contenido de los casos en cuestión incriminantes ya previstos en los artículos 3 a 7 de la ley No. 1062 de 1971, sin aportar ninguna modificación sustancial, con pleno respeto a los criterios directrices estipulados por el artículo 1, inciso 2, letra b), del decreto ley No. 352 de 1997, que lo legitimaba para aportar exclusivamente << las modificaciones necesarias para la [...] coordinación formal y sustancial >> de las disposiciones legislativas vigentes (en el sentido que en la interpretación del decreto ley se ha privilegiado el criterio de la conformidad con la ley de delegación, véase por último la sentencia No. 96 del 2001, No. 425 y No. 276 del 2000).

El intento de respetar los límites impuestos por el mandato resulta expreso en la misma relación sobre el esquema del texto único, donde se precisa que las disposiciones penales reproducen aquellas previstas en la ley No. 1062 de 1971 en materia de falsificaciones de obras de arte y que << la única modificación, en base al criterio de coordinación sustancial estipulado por el decreto ley se refiere a la adecuación de la normativa a las normas del código penal en el tema de las penas accesorias (inciso 2 y 3) >>.

La necesidad de adherirse a una interpretación lógica-sistemática de los artículos 2, inciso 6, y 127 del decreto legislativo, sugerida por las respectivas esferas de aplicación de las dos leyes No. 1089 de 1939 y No. 1062 de 1971, así como estaban individualizadas antes de su traslado al Título primero del texto único, encuentra finalmente confirmación en la expresa exclusión de la revocación del artículo 9, inciso, 2, de la ley de 1971: no habría de hecho ninguna razón para continuar estipulando que el juez deba tomar

como testigo al autor a quien se le atribuye la obra de arte falsificada si el caso en cuestión incriminante contenido en el artículo 127 no se refiriera también a las obras de autores vivos.

Se debe por lo tanto concluir que las normas incriminantes relativas a la falsificación, al comercio y a la autenticación de obras de arte falsificadas o alteradas, contenidas en la ley No. 1062 de 1971 y trasladadas al artículo 127 del decreto legislativo No. 490 de 1999, continúan aplicándose también a las obras de autores vivos o a aquellas cuya ejecución no se remonte a más de cincuenta años. Se deriva entonces que la cuestión de legitimidad constitucional, habiéndose planteado en base de una interpretación errónea de la norma criticada debe declararse infundada.

POR ESTOS MOTIVOS

LA CORTE CONSTITUCIONAL

Declara sin fundamento la cuestión de legitimidad constitucional del artículo 2, inciso 6, del decreto legislativo del 29 de octubre de 1999, No. 490 (Texto único de las disposiciones legislativas en materia de bienes culturales y ambientales), en relación al artículo 1 del decreto ley del 8 de octubre de 1997, No. 352 (Disposiciones sobre bienes culturales) y al artículo 127 del mismo decreto, planteada en referencia al artículo 76 de la Constitución, por el Tribunal de Piacenza, con el auto en epígrafe.